

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO
ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 27 de octubre de 2006 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D^a AAA, en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja en relación con el proceso electoral desarrollado en la empresa X, S. L.

En dicho escrito se interesaba la declaración de que en citada empresa procedía la elección de un único Delegado de Personal, atendiendo al número de trabajadores de la misma a fecha del preaviso de elecciones así como *"la nulidad del Acta de Escrutinio de elecciones final, por consignarse en ella a tres representantes electos cuando ha de figurar uno de ellos en tal concepto y los otros dos en concepto de suplentes"*.

SEGUNDO. Con fecha 21 de noviembre de 2006 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma, asistieron las partes que constan en el acta levantada.

TERCERO. Abierto el acto, se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas las partes, cuyo contenido consta en el acta de comparecencia y se practicaron las pruebas propuestas.

Del análisis de las mismas se desprenden los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 15 de septiembre de 2006 se presentó por parte del Sindicato UGT preaviso de elecciones sindicales en la empresa "X, S. L."

En dicho preaviso se hacía constar un número de 23 trabajadores.

SEGUNDO. Con posterioridad y en el acta de escrutinio figuran 33 electores eligiéndose tres delegados de personal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Se trata de analizar, en el presente arbitraje, en definitiva, cual es el número de trabajadores que ha de constituir el censo laboral y a la vista de ello determinar el número de delegados exigibles.

Como sabemos el censo laboral es el documento que contiene la relación de trabajadores que prestan sus servicios en la empresa, mientras que el censo electoral es el documento que refleja el conjunto de electores del centro de trabajo.

La importancia de la distinción entre uno y otro censo es que del primero se determina, entre otros extremos, el número de representantes a elegir mientras que del censo electoral se desprende quienes pueden ejercer el derecho de voto.

El Censo Laboral se regula específicamente en el artículo 6 del Real Decreto 1844/94. Conforme al mismo corresponde a la empresa remitir a la Mesa Electoral citado censo, que será hecho pública por dicha Mesa.

De la prueba practicada en el presente caso parece desprenderse que inicialmente la empresa facilitó un Censo de 23 trabajadores y de hecho, en el preaviso de elecciones efectuado por el Sindicato UGT se considera tal número.

Explica, sin embargo, X, S.L. que en efecto inicialmente facilitó dicho Censo pero aclarado que *"Uno o dos días antes de constituirse la mesa representantes de USO o UGT informaron a la empresa sobre la forma en que debería hacerse el computo de trabajadores. Igualmente en ese momento la empresa informa que se han producido bajas entre los trabajadores de la misma y que considera que deben eliminarse del censo (...). A la vista de ello y posteriormente entregó un nuevo listado elaborado en la forma en que se le había indicado que lo hiciera"*.

Si ello ocurre así, tenemos que pensar que este nuevo Censo fue remitido a la Mesa Electoral y que fue hecho público por esta indicando que trabajadores eran electores y elegibles.

Este hecho no ha sido objeto de discusión por ninguna de las partes por lo que hemos de presumir que sucedió de la forma en que hemos relatado.

De igual forma no consta que el citado Censo fuera objeto de impugnación alguna.

Y por último también tenemos que aceptar que en su momento se publicó la lista definitiva de electores, determinándose el número de representantes a elegir. (Dicho número, recordemos, no se establece en función a los electores, sino a la plantilla de la empresa. Es decir a partir del censo laboral, no del electoral).

SEGUNDO. De todo lo expuesto hasta ahora, podemos concluir que existió un error en el primer Censo facilitado por la empresa; que antes de constituirse la Mesa Electoral se facilitó un nuevo Censo y que el mismo no fue impugnado y sirvió para la celebración de las elecciones.

Aunque estrictamente hablando, la entrega del Censo Laboral a la Mesa electoral es, en principio, un acto posterior a su constitución (art. 6.2 Real Decreto 1844/94) nada impide que se haga en un momento anterior ni ello, lógicamente, invalida el proceso electoral.

Lo cierto es que, en un determinado momento, todos los agentes implicados en el proceso electoral tuvieron oportunidad de conocer el citado Censo.

Censo que es el que sirvió para la celebración de las elecciones.

Por ello tenemos que concluir que dicho proceso se ha desarrollado correctamente debiendo rechazarse la impugnación efectuada, además, por las siguientes razones:

- No consta la impugnación del Censo. Se podría por tanto pensar que se habría omitido el requisito de reclamación previa tal y como hizo constar el Sindicato UGT.
- Facilitar un censo incorrecto en un principio pero rectificado más adelante habría tenido consecuencias dependiendo del momento en que se hubiera hecho tal modificación. Como quiera que en nuestro caso tales cambios en el

censo tuvieron lugar antes de la constitución de la Mesa Electoral, el proceso electoral no se vio afectado (art. 6.2 ya citado).

- No podemos dar por probado la afirmación que efectúa el Sindicato impugnante CC.OO. en el sentido de que *"CC.OO. no pudo tener conocimiento de las modificaciones sufridas por el censo hasta que no vio el acta final"*.

Como hemos indicado el Censo tuvo que ser expuesto, presumiéndose que fue así ya que no se ha practicado ninguna clase de prueba en contra.

En este momento debió ser impugnado (tanto por el número de trabajadores que se computaron como por las otras irregularidades que se denuncian por CC.OO., omisiones relativas a trabajadores eventuales, número de jornadas a computar...).

Por tanto, la impugnación una vez celebradas las elecciones, es extemporánea.

TERCERO. En consecuencia con el número de trabajadores, el número de representantes a elegir sería el de tres (art. 66 E.T.).

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA en relación al proceso electoral seguido en la empresa X, S. L.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Igualmente, se dará traslado a dicha Oficina para que, por ésta, se requiera a la Mesa Electoral de la empresa X, S.L. para que por la misma se proceda a subsanar las deficiencias existentes en las actas de escrutinio de las elecciones celebradas en dicha sociedad.

Finalmente, se advertirá a las partes que contra el presente Laudo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y

concordantes del T. R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R. D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a veintitrés de noviembre de dos mil seis.